

se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán con los peajes que en ellos se cobran á disposicion del administrador general del ramo; y los particulares ó juntas que corran con algunos, verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo después sus derechos sobre pago de capitales ó réditos, para que se les considere con arreglo á lo prevenido en el artículo 5 de la ley de 10 de mayo citado (*).

Art. 3. Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas ó garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belen, Vallejo y Peralvillo, quedan tambien á cargo de la administracion general, así como la de San Cosme y la Piedad, por ser ramales anexos á los caminos referidos. Con relacion á las demás ciudades y poblaciones de la república, el gobierno, oyendo á la administracion y á los ingenieros respectivos, determinará los límites que han de observarse para las composturas generales.

Art. 4. Los demás caminos no especificados en el artículo 1, sean de la clase que fueren, correrán por ahora á cargo de las autoridades locales para que cuiden de su conservacion y composturas, pudiendo disponer estas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y territorios remitirán desde luego y cada seis meses á la administracion general, una noticia de los caminos que existan (y no sean los generales), productos de sus peajes, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su direccion personas de probidad é inteligencia acreditada, para dar á su tiempo el decreto de clasificacion de todos los caminos de la república.

Art. 5. No obstante lo prevenido en el artículo 9 de la

(*) Se halla en la página 79.

ley de 29 de mayo último (*), la administracion general de caminos continuará sujeta al ministerio de fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo á la ley de 10 del propio mes (†); pero mensualmente remitirá una copia de su balanza ó corte general de ingresos y egresos de caudales á la tesorería general, para que esta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 15 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 15 de junio de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Nombramiento de ministro de gobernacion.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de gobernacion al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar, quien habiendo prestado el juramento correspondiente, queda en ejercicio de sus funciones; siendo su firma la que va al márgen para que sea debidamente reconocida.

Dios y libertad. Méjico, junio 15 de 1853.—*Tornet*.

(*) Se halla en la página 162.

(†) Idem idem 77

Nombramiento de procurador general.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Admitida la renuncia que ha hecho el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel del cargo de procurador general de la nacion, el Exmo. Sr. presidente de la república, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º parte 1.ª de las Bases para la administracion de la república (*), ha tenido á bien nombrar para dicho cargo al Sr. Lic. D. Crispiniano del Castillo, quien habiendo prestado el juramento correspondiente, queda en posesion del destino.

Dios y libertad. Méjico, junio 15 de 1853.—*Lares.*

Reglamenta de palacio.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservacion, policia y ornato,

(*) Se hallan en la página 9.

estará á cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablará después.

Art. 2. El gobernador será nombrado por el presidente de la república, entre los jefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del ministerio de fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándosele únicamente por los gastos de oficina, que no podrán exceder de veinticinco pesos mensuales.

Art. 3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender á la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sujetándose en el ejercicio de esta atribucion al reglamento que formará el ministerio de la guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demás documentos concernientes á la propiedad del edificio del palacio é historia de la construccion de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto á las reparaciones que fueren necesarias para la conservacion del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan segun los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demás enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demás oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje

atención al aseo, policía y alumbrado de la expresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demás que no pertenezcan á lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardín sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme á las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspección está.

VIII. Cuidará también de que en los días de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente á estas asistencias, y llamará en voz alta á las autoridades, según su orden de categoría, para las felicitaciones al presidente de la república. En estos actos y en todos los demás usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los días al presidente y al ministerio de fomento para recibir las órdenes que tengan á bien comunicarle acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padrón de todas las personas que habitan en él, con expresión de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

Art. 4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la república, capilla, salones, ministerios y demás oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada jefe de ellas un duplicado, que autorizará con su firma, de la parte que le concierna, y remitirá copia de todo al ministerio de fomento, para que conforme á ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

Art. 5. Todos los años en el mes de enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará ó disminuirá á cada oficina los muebles que aparezcan de más ó de menos, expresando en este último caso el motivo de la fal-

ta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

Art. 6. El gobernador tendrá á sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que le señala este reglamento. También estarán á sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidio destinado á su limpieza; pudiendo imponer á aquellos gubernativamente, por vía de multa, el valor de la reposición de los faroles y demás objetos que tengan á su cargo, si por descuido ú omisión sufrieren algun detrimento.

Art. 7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto, que remitirá al ministerio de fomento, para que aprobado que sea, pase á la tesorería con el fin de que convocando postores, según se dispone en el artículo 126 de su reglamento (96), remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y perfección, arreglándose en todo á las condiciones estipuladas en la contrata.

Art. 8. Si por falta de licitantes ó por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la tesorería general, entonces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la intervendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

Art. 9. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, el gobierno podrá dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra no fuere posible demorarla.

Art. 10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no exceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demás debe formar el arquitecto.

Art. 11. El gobernador recibirá semanariamente de la tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservación del edificio; recibirá también las que se hubieren presupuesto para las otras obras ó para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el día 1.^o de cada mes su cuenta á la propia oficina, para que examinándola informe al ministerio de fomento si la encuentra arreglada, ó haga los reparos convenientes si no lo estuviere.

Art. 12. Todos los meses presentará el gobernador á la tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cochero y lacayos, así como también los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del ministerio de fomento le serán satisfechos.

Art. 13. Tendrá un libro en que se formará cargo de todas las cantidades que reciba de la misma tesorería, cualquiera que sea el objeto para que se le entreguen, y en él mismo hará constar todas las datas que ocurrieren, comprobándolas con los documentos correspondientes.

Art. 14. El gobernador propondrá al ministerio de fomento un empleado cesante, cuyo sueldo no exceda de cuatrocientos pesos anuales, para que desempeñe las funciones de escribiente y le ayude en la formación de las cuentas y libros que fueren necesarios.

Art. 15. Cuando por cualquiera causa sea removido el gobernador de palacio, la entrega que se haga á su sucesor

será intervenida por un empleado que designará el ministerio respectivo.

Art. 16. El arquitecto se nombrará por el presidente de la república, á propuesta del ministerio de fomento, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Formar los planos y presupuestos de todas las obras que tengan que hacerse en el palacio nacional, y cuidar de que se ejecuten con solidez y perfección.

II. Examinar mensualmente en compañía del gobernador el estado del edificio, indicándole á aquel las reposiciones que fueren necesarias.

III. Dar al mismo gobernador su opinion sobre la inconveniencia ó utilidad que puedan resultar de la ejecución de algunas obras.

IV. Cuidar de que la compra de los materiales y otros efectos que se necesiten para las obras, se haga á los precios corrientes y en la cantidad que fuere necesaria, para lo cual pondrá en los respectivos recibos su visto bueno, sin cuyo requisito el gobernador no satisfará su importe.

V. Formar un inventario de los materiales y demás útiles que para la construcción existan en poder del conserje, y hacer á este el cargo y data de todos los demás que reciba.

Art. 17. Si alguna obra resultare defectuosa por falta de solidez ú otro motivo que pueda imputársele, á juicio de los peritos que se nombren, será de su cuenta la reposición.

Art. 18. El arquitecto tendrá á sus órdenes un sobrante que cuide de que se ejecuten las disposiciones que dictare, relativas á las obras que se estén ejecutando.

Art. 19. El conserje será nombrado por el presidente de la república, á propuesta del ministerio de fomento, previo informe del gobernador: disfrutará un sueldo de seiscientos

pesos anuales, y estará inmediatamente encargado de la conservacion de los muebles de propiedad nacional que existan en la vivienda del presidente, capilla y salones destinados á las asistencias p ublicas; tambien lo estar  del cuidado de los carruajes, tiros, guarniciones y libreas de la misma propiedad, y de los materiales y  tiles que existan   que se compren en lo sucesivo.

Art. 20. Para el ejercicio de las obligaciones de que trata el art culo anterior, observar  las prevenciones siguientes:

I. Recibir  del gobernador con inventario circunstanciado, todos los objetos que se mencionan en el art culo anterior, cuidando de agregar los que de nuevo entren   su poder, y de anotar los que se inutilicen.

II. Recibir  igualmente del arquitecto copia del inventario que debe formar, segun lo prevenido en la parte quinta del art culo 16.

III. Har  el dia 1.   de cada mes un reconocimiento de todos los objetos que se mencionan en las prevenciones anteriores, y formar  el corte de caja que presentar  al gobernador para que lo examine y haga las anotaciones correspondientes, as  como el inventario que debe tener en su poder.

IV. Ser  responsable de los muebles, enseres y materiales que se deterioren   se pierdan por omision   culpable abandono.

V. Tendr  tambien el car cter de sobrestante mayor, y por consecuencia, visitar  las obras que se ejecuten, y dar  aviso al arquitecto de las faltas que notare.

VI. Llevar  la cuenta de los g stos que se eroguen en las mismas obras, y la presentar  documentada al gobernador, despu s de que le haya puesto su visto bueno el arquitecto.

VII. Cuidar , bajo su mas estrecha responsabilidad, de

que los corredores, pasadizos, patios, escaleras y salones se conserven en el mas perfecto estado de limpieza,   cuyo fin har  uso de los mozos y del presidio destinado   este objeto, y vigilar    los guardas encargados del alumbrado de patios y corredores.

VIII. Desempe ar  tambien las otras obligaciones que le se ale el gobernador para el mas exacto cumplimiento de este reglamento.

IX. Caucionar  su manejo en la cantidad de mil pesos,   satisfaccion de la tesorer a general.

Art. 21. El ministerio respectivo comisionar  un empleado que intervenga en el corte de caja de que habla la parte tercera del art culo anterior, y que examine si est  conforme con las constancias que debe tener el gobernador, al que se dar n por el mismo ministerio los modelos de los libros en que debe llevar el cargo y data de los efectos y caudales que reciba, y las instrucciones oportunas para que su contabilidad se lleve con la exactitud debida.

Art. 22. Habr  tambien en el palacio nacional un capellan, que disfrutar  el sueldo de seiscientos pesos anuales, con la obligacion de celebrar en la capilla todos los dias feriados, y de ocurrir inmediatamente que sea llamado por el presidente de la rep blica.

Art. 23. Para la conservacion en buen estado del reloj del edificio y los dem s que existen en la vivienda del presidente, habr  un relojero con la dotacion de ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 24. La tesorer a general abonar  adem s de los sueldos del gobernador y empleados de que habla este decreto, los salarios de los dos mozos y de los dos serenos encargados del alumbrado, conforme   la n mina que men-

sualmente le presentará el gobernador, segun se previene en el artículo 12 de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 16 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Escuadron de lanceros de Tulancingo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Tulancingo, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de mayo último (*) los demás de su clase.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

(*) Se halla en la página 116.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1853.—*Tornel*.

Amnistia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Accediendo á la peticion de los generales, jefes y oficiales de esta guarnicion, se concede amnistia á todos los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjero en los años de 1846, 1847 y 1848, haciendo extensiva esta gracia á los que pidieron pasaporte al frente del enemigo.

Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán destinados á los Estados fronterizos del Norte, para servir en los cuerpos del ejército ó en otras comisiones, á fin de que puedan allí con su buena conducta continuar mereciendo las consideraciones y gracias que la nacion dispensa á sus leales servidores.

Art. 3. El jefe de estado mayor, los directores de artillería é ingenieros, y las comandancias generales, remitirán al ministerio de guerra lista de los individuos comprendidos en los artículos anteriores, y consultará al gobierno la ocupacion que en la frontera del Norte sea conveniente darles.